



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00134-00
Demandante: MARLENY GELVEZ OSORIO
Proceso: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones, toda vez que:

La PRIMERA refiere a la ANULACION del registro civil de nacimiento NUIP 72011956670 indicativo serial 51733215 a nombre de la demandante, sin indicar la causal de nulidad de conformidad con lo normado en el Art. 104 del Decreto 1260 de 1970, recuérdese que en nuestro ordenamiento legal las nulidades son taxativas, de igual manera no se arguye fundamento factico que constituya nulidad en los términos de la norma citada.

En la pretensión SEGUNDA se solicita ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Toledo, realizar un nuevo registro civil de nacimiento que condense la real filiación de la demandante, sin que se allegue prueba que demande la corrección del registro, por el contrario del recuento factico y las pruebas adosadas se advierte que la filiación tanto por línea materna como paterna no está acreditada con la partida de bautizo, pues el reconocimiento de paternidad tiene unas solemnidades de las que no está revestida la partida eclesiástica desde el año 1936; la discusión en torno a determinar la verdadera filiación se ejerce a través de la acción de filiación e impugnación en proceso verbal; pretensiones que no pueden acumularse al tenor de lo normado en el Art. 88 del C.G.P.,(Núm. 4 Art.82 C.G.P.)

2. De las pruebas aportadas se infiere que la oficina de registro incurrió en un error al momento de reemplazar el serial debido a la corrección del nombre de la inscrita, toda vez que se cambió la filiación paterna de VICENTE GELVEZ A LUIS ALFREDO GELVEZ OSORIO quien actuó como declarante en el registro inicial, error en que incurre el funcionario, pues

dicho cambio no era posible vía administrativa al estar relacionado con la filiación de la inscrita, situación en particular que permite a la solicitante ejercer acción de corrección del registro y no una anulación como se pretende con esta demanda.

Se advierte al apoderado que en caso de optar por una corrección de registro deberá adecuar el poder y la demanda.

Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044d39339c122fdf0d1cca293348159ce942155864f706c9386fdd4747a47fe3
Documento generado en 21/09/2021 10:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>